

Constancia. Señora Juez le informo que previa búsqueda en el expediente, no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, le informo que consultado el portal del Banco Agrario se encuentran títulos constituidos por valor de \$26.146.378. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	D’Kasas Inmobiliaria S.A.S. antes Urbanova Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Diego Alejandro Zapata Arismendi Luis Fernando Giraldo Estrada
Radicado	0500140 03 013 2021 00569 00
Auto	Interlocutorio N° 2001
Asunto	Termina Proceso por transacción

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso, conforme la solicitud y transacción presentada.

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que “*La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)*”, y por su parte el artículo 2470 ibídem, expone la capacidad para transigir según la cual “*No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la

respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Así entonces, este Despacho encuentra procedente terminar el presente proceso por transacción total del litigio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción efectuada entre las partes.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **D’Kasas Inmobiliaria S.A.S.** antes **Urbanova Inmobiliaria S.A.S** en contra de **Diego Alejandro Zapata Arismendi y Luis Fernando Giraldo**, por TRANSACCIÓN TOTAL DEL LITIGIO.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Diego Alejandro Zapata Arismendi** en la empresa **Filtración y Análisis**. Expídase el oficio.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **Luis Fernando Giraldo Estrada**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1137603 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona sur**. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur

Previo comunicar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto) para que no practique la diligencia de secuestro y proceda a devolver el despacho comisorio, se requiere a la parte demandante para que indique si diligenció el Despacho comisorio y aporte la constancia que lo acredite.

CUARTO: Se ordena la entrega de los títulos judicial y que se encuentren retenidos al demandado **Diego Alejandro Zapata Arismendi**, a favor de la demandante **D’Kasas Inmobiliaria S.A.S.** antes **Urbanova Inmobiliaria S.A.S**,
JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000)**, el valor de los títulos restantes y los que lleguen con posterioridad serán entregados a quien le hizo la retención.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese del expediente.

Según constancia que antecede, a la fecha de la presente providencia no existe embargo de remanentes decretado o solicitud de remanentes por resolver dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 094 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 DE
JUNIO DE 2023 a
las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdeb72030a037f42355198c46b09a545e84abb7f0178464c3d84bc261e234bd**

Documento generado en 06/06/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>